



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0035/2024

EXP. N.º 03494-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
HUBERT JORDÁN BARRIOS MEJÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Morales Saravia emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Adalid Villegas Corrales, abogado de don Hubert Jordán Barrios Mejía, contra la Resolución 12, de fecha 17 agosto de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2023, don Hubert Jordán Barrios Mejía interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra don Erly Alejo Cruz, juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva y de defensa.

El recurrente solicita que se declare nula la Sentencia de conformidad 30-2023, Resolución número 3, de fecha 29 de marzo de 2023<sup>3</sup>, que aprobó el acuerdo en todos sus extremos sobre la pena y la reparación civil propuesto entre el fiscal, él y su abogado defensor; lo declaró autor del delito de peligro común en la modalidad de conducir en estado de ebriedad y le impuso dos años y veinte días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, sujeto a reglas de conducta; y que, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> F. 112 del expediente.

<sup>2</sup> F. 12 del expediente.

<sup>3</sup> F. 3 del expediente.

<sup>4</sup> Expediente 00097-2023-73-2802-JR-PE-02.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03494-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
HUBERT JORDÁN BARRIOS MEJÍA

El recurrente recuerda que el 20 de octubre de 2022 personal policial de DESPRCARD Ilo, a la altura del kilómetro 132-50 de la carretera Costanera Sur, intervino el vehículo de placa de rodaje V2E-060, marca Honda, modelo Civica, color dorado con arena; y que por presentar supuestamente visibles síntomas de ebriedad fue detenido y conducido a la DESPRCARD Ilo y luego a la Sanidad PNP Moquegua, para practicarle el examen de dosaje etílico. Manifiesta que la autoridad policial lo privó de su libertad y no puso en conocimiento del Ministerio Público el hecho supuestamente delictuoso ni su detención.

Sostiene que en el proceso de investigación preparatoria incoado por el Ministerio Público contrató, inicialmente, los servicios profesionales del abogado Manuel P. Aguilar Atencio, quien se limitó a redactar un escrito de apersonamiento y señalar domicilio procesal, domicilio virtual y su correo electrónico, mas no su correo electrónico ni su celular; que el Ministerio Público, por intermedio de su abogado defensor, lo invitó a un acuerdo reparatorio en aplicación del principio de oportunidad; que la disposición fiscal solo fue notificada a su abogado defensor, quien no le comunicó la disposición fiscal, por lo que vencieron los plazos legales y no pudo tomar una decisión que naciera de su voluntad respecto al acuerdo reparatorio, dentro de los alcances del principio de oportunidad. Finalmente fue acusado por un delito que no había cometido.

Refiere que cuando concluyó el proceso de investigación preparatoria contrató los servicios profesionales de la abogada Margot Córdova Tapia, quien se limitó a presentar un escrito variando el domicilio procesal, lo que fue innecesario, pues el Ministerio Público había presentado al juez de investigación preparatoria de Ilo el requerimiento de incoación de juicio inmediato; que, sin embargo, su abogada defensora en sede judicial solo se limitó a presentar un escrito de apersonamiento al proceso y fijar el domicilio procesal.

Alega que, en la Audiencia Única de Juicio Inmediato, de fecha 29 de marzo de 2023, el abogado defensor tuvo un desempeño deficiente porque, lejos de ejercer su defensa contra la acusación por un delito que no había cometido, fue inducido al error de “aceptar” la comisión o autoría del delito materia de acusación, someterse a la terminación anticipada y pactar con el fiscal acusador una condena, reparación civil y la inhabilitación de por vida



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03494-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
HUBERT JORDÁN BARRIOS MEJÍA

de su derecho a la licencia de conducir.

Añade que el examen de dosaje etílico (equivalente a una prueba científica) dio como resultado 0.9 g/l de alcohol por litro de sangre, por lo que no tipificaba el delito de peligro común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad o drogadicción previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal. Arguye que la validez probatoria de su inocencia estaba suficientemente demostrada con el dosaje etílico y que esta prueba de descargo no fue defendida por su abogada defensora en el Juzgado de Investigación Preparatoria ni en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Ilo.

Arguye que por un delito que no ha cometido se le ha impuesto una condena suspendida en su ejecución, observar reglas de conducta, pagar una reparación civil a favor del Estado y la inhabilitación de por vida de obtener la licencia de conducir, sin tener presente que es un chofer profesional con licencia de conducir para operar maquinaria pesada, lo que trae como consecuencia inmediata la pérdida de su trabajo y no poder desempeñarse laboralmente en la actividad para la cual se ha formado, habiendo obtenido por ello el permiso administrativo para operar maquinaria pesada.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua mediante Resolución 1, de fecha 13 de junio de 2023<sup>5</sup>, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda<sup>6</sup> y solicita que sea declarada improcedente. Señala que, conforme obra de los medios probatorios que acompañan la demanda, el recurrente contó con defensa técnica a lo largo del proceso penal. Indica que lo que se pretende es cuestionar la calidad profesional del abogado defensor privado, cuestión que no tiene conexidad con la libertad personal, pues la responsabilidad por el ejercicio deficiente de la profesión debe ser dilucidada en la vía ordinaria o, en todo caso, debe ser denunciada ante el colegio de abogados al que pertenece el abogado. De otro lado, con el argumento de que la sentencia en cuestión se habría emitido con una valoración inadecuada del examen de dosaje etílico realizado al recurrente se pretende el reexamen o la valoración de los medios probatorios que

---

<sup>5</sup> F. 21 del expediente.

<sup>6</sup> F. 34 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03494-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
HUBERT JORDÁN BARRIOS MEJÍA

sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria, toda vez que cuestiona su validez y suficiencia probatoria, lo cual resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 10 de julio de 2023<sup>7</sup>, declaró improcedente la demanda, tras considerar que la pena privativa de la libertad impuesta al recurrente no tiene carácter efectivo (que es la regla), en razón de que, vía negociación, mediante la conclusión anticipada del proceso, se le dio la alternativa de suspensión de dicha pena (que viene a ser la excepción) como consecuencia de los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público, el propio demandante y su defensa técnica de confianza. Siendo ello así, dicha decisión (negociada) *per se* no vulnera ni tiene injerencia directa en el derecho a la libertad individual del recurrente, porque, precisamente, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad implica la no privación de la libertad ambulatoria del recurrente y, como tal, la no afectación a su libertad personal.

Por otro lado, el cuestionamiento a la aptitud o el desempeño profesional de su defensa técnica de confianza, así como la estrategia utilizada por dicha defensa al haber avalado el sometimiento a la conclusión anticipada del proceso penal no es materia de análisis en el proceso de *habeas corpus*; máxime si habrían existido elementos probatorios incriminatorios con grado de suficiencia para estimar la probabilidad de la condena. Además de ello, del Acta de índice de audiencia virtual de juicio inmediato, de fecha 29 de marzo de 2022, se aprecia que el recurrente de manera personal y libre reconoció ser responsable de los hechos atribuidos por el Ministerio Público, por lo que se sometió a la conformidad procesal, sin que exista algún indicio de que no haya actuado conforme a sus facultades intelectivas o en forma voluntaria.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la apelada por similares consideraciones. Estimó que en puridad se pretende una revalorización de las pruebas que sirvieron para la expedición de la sentencia condenatoria de conformidad, lo cual no es objeto del proceso constitucional. Respecto al cuestionamiento de que cuando la

---

<sup>7</sup> F. 57 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03494-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
HUBERT JORDÁN BARRIOS MEJÍA

policía lo detuvo no le informó de sus derechos y no comunicó inmediatamente al Ministerio Público su detención, la Sala indicó que debió haberlo hecho valer en el proceso penal ordinario.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la Sentencia de conformidad 30-2023, Resolución número 3, de fecha 29 de marzo de 2023, que aprobó el acuerdo en todos sus extremos sobre la pena y la reparación civil propuesto entre el fiscal don Hubert Jordán Barrios Mejía y su abogado defensor; lo declaró autor del delito de peligro común en la modalidad de conducir en estado de ebriedad y le impuso dos años y veinte días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, sujeto a reglas de conducta; y que, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal<sup>8</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva y de defensa.

#### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En cuanto a los alcances del derecho a la defensa eficaz, este Tribunal ha puesto de relieve que el derecho de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su

---

<sup>8</sup> Expediente 00097-2023-73-2802-JR-PE-02.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03494-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
HUBERT JORDÁN BARRIOS MEJÍA

naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

5. En efecto, el ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y por el otro, el derecho a contar con un asesoramiento técnico y especializado que considere necesario durante todo el tiempo que dure el proceso. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente. En este contexto, la defensa ineficaz conllevará un menoscabo grave en el proceso y afectará al patrocinado de forma tal que termine por dejarlo en indefensión.
6. Esta dimensión del derecho de defensa, relativa a la defensa eficaz, ha sido reconocida por abundante jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (por todas, sentencia emitida en el Expediente 02485-2018-PHC/TC caso Pérez Banda). Asimismo, entre los supuestos de defensa ineficaz, de modo enunciativo, se han identificado supuestos tales como el no informar a su defendido de los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada (resolución recaída en el Expediente 01159-2018-PHC/TC) o la no interposición de recursos (resolución expedida en el Expediente 02814-2019-PHC/TC), o el no cumplir con fundamentar el recurso (resolución dictada en el Expediente 01681-2019-PHC/TC), [citados en la sentencia recaída en el Expediente 02485-2018-PHC/TC]. También se ha considerado como supuesto de defensa ineficaz presentar la impugnación fuera de plazo (sentencia emitida en el Expediente 01628-2019-PHC/TC).
7. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado, también de modo enunciativo, supuestos de defensa



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03494-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
HUBERT JORDÁN BARRIOS MEJÍA

ineficaz; a saber: a) no desplegar una mínima actividad probatoria; b) inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado; c) carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; d) falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado; e) indebida fundamentación de los recursos interpuestos; f) abandono de la defensa (caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, fondo, reparaciones y costas, párrafo 166).

8. En tal sentido, no se advierte algún supuesto de indefensión en el que se haya encontrado el beneficiario, sino que, por el contrario, en puridad el cuestionamiento invocado sobre la defensa ejercida alude a un reexamen de las estrategias efectuadas por el abogado de su libre elección, así como a la valoración de sus aptitudes al interior del proceso penal, por lo que dicho extremo de la demanda resulta improcedente.
9. De otro lado, el Tribunal ha dejado claro en reiterada jurisprudencia que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, así como la determinación de la pena, sea esta imposición de pena principal o accesoria es atribución de la judicatura ordinaria, puesto que el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de valoración de pruebas, las cuales determinan la pena que es impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.
10. Sobre este particular, se advierte que los argumentos esgrimidos por el recurrente se encuentran referidos a cuestionar la pena accesoria de inhabilitación impuesta y el valor probatorio otorgado a la prueba de dosaje etílico que se le practicó, la cual, a su juicio, constituye una prueba que acredita que no se configuró delito alguno. Sin embargo, dicho análisis le compete a la judicatura ordinaria. Si bien la parte recurrente invoca los derechos al debido proceso, entre otros, la argumentación que alude al cuestionamiento al dosaje etílico practicado en el proceso penal subyacente no reviste suficiente relevancia constitucional que permita a este Tribunal emitir una sentencia de fondo con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que también corresponde declarar improcedente dicho extremo de la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03494-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
HUBERT JORDÁN BARRIOS MEJÍA

11. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03494-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
HUBERT JORDÁN BARRIOS MEJÍA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARA VIA**

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, debo apartarme de los fundamentos 5 al 7 debido a que no son necesarios para la resolución del caso.

En el presente caso, el demandante alega la afectación al derecho de defensa por parte de un abogado de libre elección. En ese sentido, este Tribunal ha hecho notar que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como se aduce en el caso de autos y se advierte de la demanda, la sentencia y el cuaderno acompañado, se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no son susceptibles de ser analizados vía el proceso constitucional de *habeas corpus*.

Además, se advierte que los argumentos esgrimidos por el recurrente se encuentran referidos a cuestionar la pena accesoria de inhabilitación impuesta y el valor probatorio otorgado a la prueba de dosaje etílico que le fue practicada, la cual, a su juicio, constituye una prueba que acredita que no se configuró delito alguno. Sin embargo, dicho análisis le compete a la judicatura ordinaria.

Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**S.**

**MORALES SARA VIA**